



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0218

Venadillo Tol., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00072**-00
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN.
DEMANDADA: INGRID YIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

El Despacho mediante providencia fechada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda, que en términos generales carecía en su totalidad, de los requisitos mínimos que configurara una demanda y menos que reuniera los requisitos de ley y por consiguiente no se ajustaba a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, esto es, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- No se expusieron los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

b).- El escrito o texto de demanda enviado por correo electrónico por el demandante, no allegó algunas pruebas o anexos que se requieren para esta clase de procesos, como lo es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO correspondiente a la menor con iniciales H.K.G.G., ni el acta de CONCILIACIÓN efectuada o verificada en la Comisaría de Familia, dado que, lo aportado por el demandante, corresponde a la copia de un oficio que, en su momento le enviara dicha oficina, tampoco se indicaron las que se pretenda hacer valer, como tampoco se dijo los documentos que la demandada, señora Ingrid Yirley González Martínez tiene en su poder para que este los aporte, conforme lo indica el numeral 6 de artículo 82 del C. G. del Proceso.

c).- No se indicaron los fundamentos de derecho que le asisten al solicitante para lo pretendido, conforme a los hechos narrados. Tampoco se indicó la cuantía del proceso, para determinar la competencia y trámite a seguir.

d).- No se tuvo en cuenta por el peticionario, lo dispuesto en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022,, que establece que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación.

Para lo anterior, se le indicó en dicha providencia que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que al no solicitarse medidas cautelares, se debió acreditar el envío físico de la "demanda" junto con sus anexos a la parte "demandada", en este caso al señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA, sin que se allegara soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

e).- Por parte del peticionario, no se dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de las notificaciones personales que prevé, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición a la cual no le dio cumplimiento el solicitante.

En dicha providencia se concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS, para que la subsanara y adecuara conforme a lo antes indicado, so pena de rechazo.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, toda vez que, si bien es cierto el demandante, dentro del término, allegó o envió dos (2) correos electrónicos, también lo es que los mismos, no constituyen ni configuran una adecuación de la demanda, como tampoco se dirige a subsanar la petición inicial, es decir, NO SE SUBSANÓ LA DEMANDA, por lo que se configuran las circunstancias previstas en los numerales 1, 2 y 7 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda o solicitud de REGULACIÓN DE VISITAS, elevada por el señor ÓSCAR FABIÁN GONZÁLEZ GARZÓN, en contra de la señora INGRID YIRLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae089be86e72ae1a9aa290b8a2eaf66910ac2479ed44ce95cd4a8514e7e49f**

Documento generado en 06/06/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>